



GOBERNACIÓN DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN N°. 2445 - 2024

"Por medio del cual se decide un Recurso de Apelación y se dictan otras disposiciones"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, y en especial la conferida por el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, artículo 93 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, el Decreto 709 del 2024 y

CONSIDERANDO

I. TEMA A TRATAR

En uso de la prevalencia e integración normativa, de que trata el artículo 22 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021 y en aras de garantizar la doble instancia, ateniéndonos al numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el gobernador del Departamento de Bolívar, como superior jerárquico y nominador de la disciplinada, armonizado con el artículo 93 de la Ley 1952 de 2019, le corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la disciplinada **DIANA CANDELARIA CARCAMO VILORIA**, identificada con la cedula de ciudadanía número **39.272.700**, en contra del fallo de primera instancia proferido el 03 de julio de 2024, por la Oficina de Control Interno Disciplinario de Juzgamiento de la Gobernación de Bolívar, por medio del cual se le declaró disciplinariamente responsable y se le impuso sanción de **AMONESTACION ESCRITA**, la cual se anotará en la correspondiente hoja de vida.

II. ANTECEDENTES

Que la Oficina de Control Interno Disciplinario de Juzgamiento de la Gobernación de Bolívar, profirió fallo de primera instancia de fecha 03 de julio de 2024, dentro del proceso disciplinario radicado con el numero OD-059-I-2020, seguido contra **DIANA CANDELARIA CARCAMO VILORIA**, identificada con la cedula de ciudadanía número **39.272.700**, en su calidad de Rectora Institución Educativa REGENCIA, Municipio de Montecristo, Departamento de Bolívar, dicho fallo se notificó a través de correo electrónico, previa autorización otorgada en la cuenta de correo electrónico juzgamiento@bolivar.gov.co al apoderado el doctor Darwin Pérez Cera, el 30 de julio de 2024.

Que, el apoderado de la disciplinada Doctor DARWIN PEREZ CERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.050.950.888 y T.P. No. 260863 del C.S. de la J., estando dentro de la oportunidad legal presentó mediante correo electrónico del día 13 de agosto de 2024, dirigido a la Oficina de Control Disciplinario de Juzgamiento de la Gobernación de Bolívar, oficio contentivo del Recurso de Apelación contra el fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario en cuestión.

Que la Oficina de Control Interno Disciplinario de Juzgamiento de la Gobernación de Bolívar, mediante auto de fecha 14 de agosto de 2024 concedió el recurso de APELACIÓN referido, en el efecto suspensivo, de conformidad con las previsiones legales consagradas en el artículo 134 de la Ley 1952 de 2019, Código General Disciplinario CGD, por haber sido presentado y sustentado debidamente en término por el apoderado judicial de la disciplinada DIANA CANDELARIA



GOBERNACIÓN DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN N°. 2445 - 2024

"Por medio del cual se decide un Recurso de Apelación y se dictan otras disposiciones"

CARCAMO VILORIA.

Que mediante Oficio GOBOL-24-041504 del 14 de agosto de 2024, el Jefe de Oficina de Control Interno Disciplinario de Juzgamiento de la Gobernación de Bolívar, remitió al Despacho del Gobernador, el expediente compuesto de doscientos treinta y seis (236) folios particularizados con el radicado OD-059-I-2020, para que se surta el RECURSO DE APELACION, contra dicha providencia.

III. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Que los hechos objeto de investigación podemos resumirlo en los siguientes términos:

Que a través de oficio GOBOL-19-050963 de 31 de octubre de 2019, el Profesional especializado de La Secretaría de Educación de Bolívar Grupo FSE presentó informe al Doctor LIBNY RAMOS ROMERO, Director Administrativo y Financiero de la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, de las instituciones educativas adscritas a dicha Secretaría, que para el corte octubre del 2019, presentaron informes financieros, contable presupuestal y contractual del tercer trimestre del 2019 de manera extemporánea. Es así como mediante oficio GOBOL-19-051072 de 31 de octubre de 2019, el Director Administrativo y Financiero de la Secretaría de Educación, remitió a la Oficina de Control Disciplinario de la Gobernación de Bolívar, los informes antes señalados para: *"(...) su conocimiento y dejamos en consideración ante su despacho para que se tomen las medidas pertinentes que haya lugar de acuerdo a su competencia...(...)"*.

Que de acuerdo con lo señalado en el auto que inicia la investigación disciplinaria de fecha octubre 15 de 2020, el cual se encuentra a folio 15 del expediente, las consideraciones del mismo se fundamentan en el presunto incumplimiento de la Resolución 01-090 de marzo de 2013 que obliga a los rectores de las Instituciones Educativas del Departamento adscritas a la Secretaría de Educación Departamental, a la presentación de informes de los recursos del Fondo de Servicios Educativos (FSE), que para el caso objeto de investigación se trata de información relacionada con la Institución Educativa REGENCIA, en el Municipio de Montecristo, Bolívar, cuya rectora para la época de los hechos era la señora DIANA CANDELARIA CARCAMO VILORIA.

Es así como de acuerdo con la información que reposa en el expediente la investigación se centra en el incumplimiento por la entrega extemporánea del informe correspondiente al tercer trimestre del año 2019 a la Secretaría de Educación Departamental, de acuerdo a lo manifestado en el oficio GOBOL-19-050963 de 2019, suscrito por LIBNY RAMOS ROMERO, Director Administrativo y Financiero de la misma, donde dan cuenta que no se recibió dicho informe por parte de la rectora mencionada, y en consecuencia se procedió por parte de la oficina de control disciplinario a lo pertinente en atención al oficio GOBOL-19-051072 de octubre 31 de 2019, el cual concluye diciendo que se deja a consideración del despacho para que se tomen las medidas pertinentes que haya lugar de acuerdo a su competencia, (Fl.1- 3).



GOBERNACIÓN DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN N°. 2445 - 2024

"Por medio del cual se decide un Recurso de Apelación y se dictan otras disposiciones"

Que la Oficina de Control Disciplinario por auto de fecha 9 de julio de 2020, dispuso iniciar indagación preliminar con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si era constitutiva de falta disciplinaria, esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria de la investigada, (fl. 4-9).

Que posteriormente mediante auto de fecha 15 de octubre de 2020, se ordenó aperturar investigación disciplinaria bajo el radicado 059-I-2020, (folio 15 y siguientes), luego del cierre de la investigación disciplinaria el cual se dio mediante auto de fecha junio 7 de 2023, se procedió a efectuar la valoración probatoria, la sinopsis de los cargos formulados y valoración jurídica, las consideraciones respecto de los descargos y alegatos, el análisis de las categorías dogmáticas de la falta disciplinaria de tipicidad, culpabilidad e ilicitud sustancial para exponer los fundamentos y razones de la decisión, estableciendo que la falta disciplinaria cometida por DIANA CANDELARIA CARCAMO VILORIA, en su condición de Rectora de la Institución Educativa REGENCIA, en el Municipio de Montecristo, Bolívar, adscrita a la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar, se calificó como LEVE a título de CULPA GRAVE, y se impuso como sanción la AMONESTACION ESCRITA, la cual se anotará en la correspondiente hoja de vida.

IV. DEL RECURSO DE APELACION

Que para resolver el recurso de apelación y en aras de hacer valer las garantías que integran el derecho al debido proceso, este despacho tendrá en cuenta lo preceptuado en el artículo 135 de la Ley 1952 de 2019, el cual establece:

"El superior, en la providencia que resuelva el recurso de apelación interpuesto contra el fallo sancionatorio, no podrá agravar la sanción impuesta, cuando el investigado sea apelante único".

Que a través del recurso de apelación se permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, a través de la impugnación de la decisión emitida por la autoridad contenida en el fallo de primera instancia. Por tanto, exige que el recurrente confronte los argumentos expuestos por el fallador de primera instancia con sus propias razones de inconformidad, para determinar si las pruebas y el sustento jurídico han sido correctamente valorados.

En ese orden de ideas observamos que el apelante empieza su escrito haciendo un recuento normativo, de todas y cada una de las circunstancias que envuelven el tema, en ese sentido enunciamos a partes del recurso de apelación, para luego expresar nuestras consideraciones, en los siguientes puntos:

1. Se hace un relato sobre los siguientes temas: oportunidad procesal y término del traslado, presunta conducta con relevancia disciplinaria, razones jurídicas de la apelación, artículo 11 y 14 de la Ley 715 del 2001, Decreto compilatorio 1075 del 26 de mayo de 2015, Resolución 7776 de 2012, Resolución 3400 de 2013 lineamientos para el manejo de la contabilidad, sentencia C-721 de 2015, el artículo 5 de la Ley 734 de 2002, artículos 7 y 13 de la Ley 715, sentencia C-721 de 2015, artículo 90 de la Ley 734 de 2002.



GOBERNACIÓN DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN N°. 2445 - 2024

"Por medio del cual se decide un Recurso de Apelación y se dictan otras disposiciones"

2. Señala en un título argumentos jurídicos de la apelación y expresa que la Resolución 01-090 de marzo 4 de 2013, en su capítulo 7, cuarta parte, resalta que establece las fechas en las cuales los rectores de las instituciones educativas deberán entregar los informes trimestrales de forma obligatoria a la Secretaría de Educación Departamental y señala los aspectos que debe contener, añade que los mismos deben ser entregados en forma magnética.
3. Se hace un breve resumen sobre la hoja de vida de la disciplinada y de los comportamientos anteriores respecto de la entrega de los informes, los cuales según el apelante fueron en forma oportuna señalando textualmente que: *...(...)De lo anterior se desprende que mi representada se encuentra vinculada a esta entidad hace mas de 23 años sin tener sanción alguna, debido a que con su conducta ha dado cumplimiento a la moralidad publica, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia...(...)*
4. Hace énfasis al hecho de que el informe a contrario sensu de lo que afirma el profesional de la Secretaría de Educación, si fue entregado el 25 de octubre de 2019. *En el folio No 33 del expediente digital proceso OD-059-I -2020, el profesional especializado de la unidad financiera del grupo de servicios educativo de la secretaria de educación departamental de Bolívar , Marco Bolívar Lambis , afirma (Ver imagen No 1- siguiente pagina) :*

CERTIFICA

Que, la INSTITUCION EDUCATIVA DE REGENCIA, del Municipio de MONTE CRISTO-, BOLIVAR, adscrita al Dpto. de Bolívar, NO presentó para revisión y auditoria y seguimiento, la información, financieras contables, y presupuestal, ante la Secretaría de Educación Dptal de Bolívar a corte del 18 de Octubre 2019, tal como aparece en el documento adjunta.

Para mayor constancia se firma en la ciudad de Cartagena a los 10 días del mes de Diciembre del 2020.

Atentamente


MARCO A BOLÍVAR LAMBIS
P.E. SED Bolívar.

De la imagen No 1 se extrae que el profesional afirma que el informe no se presentó y además hace referencia al documento adjunto, el cual se encuentra relacionado en el folio No 34 del expediente digital proceso OD-059-I -2020, folio en el cual se encuentra la información de la tabla en la fila 118, se establece que la institución no presento el informe del tercer trimestre, que el mismo fue nulo al no ser presentado y que además no tiene fecha.

Se tiene y se aporta a contrario sensu de lo manifestado por el profesional especializado de la unidad financiera del grupo de servicios educativo de la secretaria de educación departamental de Bolívar, Marco Bolívar Lambis, un documento que se aporta como prueba a esta instancia, denominado Paz y salvo de la misma dependencia a la cual pertenece el profesional Marco Bolívar Lambis, ver imagen No 2.



GOBERNACIÓN DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN N°. 2445 - 2024

"Por medio del cual se decide un Recurso de Apelación y se dictan otras disposiciones"


GOBERNACIÓN DE BOLIVAR
DEPENDENCIA: FONDOS DE SERVICIOS EDUCATIVOS
TEMATICA: FONDOS DE SERVICIOS EDUCATIVOS
VIGENCIA: 2019

PAZ Y SALVO

La Secretaría de Educación de Bolívar, a través del área de Tecnología e Informática de Bolívar, le permite la generación de este certificado de paz y salvo en lo concerniente a la entrega total de los **INFORME DE GESTION PRESUPUESTAL, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y CONTABLE** solicitados en la vigencia 2019 TERCER TRIMESTRE en el corte No 3 para I.E. DE REGENCIA del municipio de MONTECRISTO. La última fecha de subida de documentos fue 2019-10-25. La información estará sujeta a revisión por el área encargada.

CODIGO AUTENTICIDAD: 3251-1449-29

Se expide el presente certificado a los 25 días del mes de OCTUBRE del año 2019

Alexander Romero Hernandez
C.C. 73.184.119
Director administrativo y Financiero

De este documento se extrae que la institución educativa de regencia del municipio de Montecristo, si entrego el informe de gestión presupuestal, administrativa, financiera y contable en la vigencia 2019, tercer trimestre

5. Por otra parte, se hace referencia al artículo 28 de la Ley 734 de 2002, el cual habla sobre la exclusión de responsabilidad disciplinaria. Afirma que su representada se encuentra amparada por la causal de ausencia de responsabilidad denominada fuerza mayor o caso fortuito, pues la intermitencia del fluido eléctrico y de la señal de WIFI, no permitió el envío de la información del tercer trimestre tal como lo establece la Resolución 01-090 de marzo 4 de 2013. Reitera que la conducta de su representada está amparada en la causal de ausencia de responsabilidad contenida en el numeral 1 del artículo 28 de la Ley 734 de 2002.
6. Resume en 6 puntos según su parecer el análisis de las pruebas aportadas al proceso, y reitera que la culpa fue por la falta de fluido eléctrico, la deficiente prestación del servicio de Internet y añade como causal adicional, que el municipio se encuentra afectado por la violencia de grupos armados al margen de la Ley situación coincidente entre la versión del sujeto disciplinable y la testigo aportada, incluyendo en su relato que del material probatorio aportado, a la única conclusión que debe llegar la oficina de control disciplinaria de juzgamiento, es que se dio en el caso sub-lite, la existencia de la causal de exclusión de la responsabilidad disciplinaria denominada: fuerza mayor o caso fortuito.
7. Sostiene que: *"para el caso objeto de estudio, los informes trimestrales entregados tal como se observa en la documental de paz y salvo aportada en estos alegatos no amenazaron, ni colocaron en riesgo los fines del estado del sector educativo, puesto que los giros a la institución se realizaron de forma normal, pues la información allegada permitió a la*



GOBERNACIÓN DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN N°. 2445 - 2024

"Por medio del cual se decide un Recurso de Apelación y se dictan otras disposiciones"

secretaria de educación respectiva obtener las cifras y datos necesarios que le permitieron verificar la inversión y gasto".

8. Cierra su escrito reiterando en sendas oportunidades, lo contenido en el punto 7 de estos considerandos.

V. CONSIDERACIONES GENERALES DEL DESPACHO

En esta instancia procede el despacho a realizar el análisis de los argumentos esgrimidos por el apoderado de la Disciplinada **DIANA CANDELARIA CARCAMO VILORIA** verificando las pruebas que reposan en el expediente, no sin antes determinar que dentro de los argumentos de la defensa técnica en la presente apelación, no se alegaron nulidades procesales, ni se solicitó que se tuvieran en cuenta nuevas pruebas que permitieran desvirtuar el incumplimiento objeto de la investigación disciplinaria y decisión disciplinaria de primera instancia.

Que lo primero a establecer dentro de los argumentos presentados en el escrito de apelación, es el hecho de que efectivamente se presentó el informe del tercer trimestre del 2019, pero 7 días después de la fecha señalada para hacerlo, es decir no el 18 sino el 25 de octubre de 2019 y así lo demuestran el certificado de fecha de 10 diciembre del 2020 y se concluye del paz y salvo de fecha 25 de octubre del 2019 antes referidos; por ello debemos verificar el contenido del Auto de evaluación de la investigación disciplinaria Pliego de Cargos de septiembre 11 de 2023 el cual es claro al señalar que el Cargo Único se origina por el incurrir en presuntas irregularidades al presentar de manera **extemporánea** ante la secretaría de educación de la Secretaría de Bolívar el informe financiero, contable, presupuestal y contractual trimestral de la ejecución de los recursos del fondo de servicios educativos (FSE) asignados a la I.E referida correspondiente al tercer semestre de la vigencia 2019, trasgrediendo de esta manera lo dispuesto en el artículo numeral 1 del artículo 35 de la Ley 734 del 2002

ARTÍCULO 35. Prohibiciones. *A todo servidor público le está prohibido:*

1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

Que de acuerdo con lo anterior es claro que la falta investigada y por la cual se profirió el fallo de primera instancia no está determinada por la No entrega de información, sino precisamente por **una entrega tardía**, extemporánea por fuera del término previamente definido; situación que es claramente tenida en cuenta por el operador disciplinario de primera instancia al momento de la graduación de la sanción definiendo la falta como leve a título de culpa grave, tal y como consta a folio 220 del expediente.



GOBERNACIÓN DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN N°. 2445 - 2024

"Por medio del cual se decide un Recurso de Apelación y se dictan otras disposiciones"

Que verificado el material probatorio aportado es claro que No hubo un cumplimiento oportuno en la entrega de la información referida, que le exonere de la responsabilidad, a DIANA CANDELARIA CARCAMO VILORIA, dado a su calidad como Rectora y autoridad administrativa de la institución. Al respecto se observa que las razones tenidas en cuenta por el operador disciplinario de primera instancia en la fundamentación de la falta, en los criterios señalados en el artículo 43 de la Ley 734 de 2002, específicamente el señalado en el numeral 4, haciendo énfasis en la importancia y necesidad de la presentación de los citados informes.

En el proceso está demostrado, que la disciplinada incumplió su deber, y siendo consiente que debía cumplir con la rendición de los informes periódicos, se desligó de tal responsabilidad, incumpliendo deberes que lo conminaban a ser oportuno y puntual en la entrega de la información contable, financiera y presupuestal correspondiente a la ejecución de los recursos del fondo de servicios educativos asignados a la institución educativa que dirigía para la fecha, inobservando de esta forma el cuidado necesario que debía tener en sus actuaciones frente al tema.

Que en esta es necesario precisar que si bien es cierto que el Rector no es el Representante Legal de la Institución, no es menos cierto que los mismos como autoridad administrativa dentro de la institución tienen una mayor responsabilidad que otros funcionarios o docentes, y unas funciones de acuerdo al tema que nos ocupa, claramente definidas en la Ley, entre las cuales resaltamos, la señalada en el Decreto Nacional 4807 de 2011, por el cual se establecen las condiciones de aplicación de la gratuidad educativa para los estudiantes de educación preescolar, primaria, secundaria y media de las instituciones educativas estatales y se dictan otras disposiciones para su implementación:

"Artículo 11. OBLIGACIONES. En consonancia con las competencias que se señalan en las leyes 115 de 1994 y 715 de 2001, establece;

1. Los rectores y directores de las instituciones educativas deben:

*(...) C) **Reportar trimestralmente la ejecución de los recursos de gratuidad** a la Secretaría de Educación de la entidad municipal, si la institución educativa es de un municipio certificado; o la alcaldía municipal y a la secretaria de educación departamental si la institución educativa es de un municipio no certificado, de acuerdo con los lineamientos y procedimientos que defina el Ministerio de Educación Nacional..."*

Ahora bien, como lo hemos dilucidado muy a pesar de que en materia disciplinaria no se necesita demostrar el daño ya que este lo constituye **la transgresión de la norma y el incumplimiento del deber funcional**, traemos a colación al respecto lo preceptuado en el Decreto No. 4807 de 2011, compilado en el 1075 de 2015, del Ministerio de Educación Nacional al respecto el literal c y el párrafo del artículo 7, que establece:



GOBERNACIÓN DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN N°. 2445 - 2024

"Por medio del cual se decide un Recurso de Apelación y se dictan otras disposiciones"

"ARTICULO 7. PROCEDIMIENTO PARA EL GIRO. Para el giro de los recursos del Sistema General de Participaciones para gratuidad educativa por parte del Ministerio de Educación Nacional a los Fondos de Servicios Educativos de las instituciones educativas estatales, se establece el siguiente procedimiento:

*c) Para proceder al giro de los respectivos recursos a los Fondos de Servicios Educativos, **los rectores y directores de las instituciones educativas estatales deberán hacer llegar al Ministerio de Educación Nacional, a través del departamento o del municipio certificado, la información sobre las instituciones educativas beneficiarias, el Fondo de Servicios Educativos** al cual se deben girar los recursos, la certificación de la cuenta bancaria en la cual se realizará el giro y la demás información que el Ministerio establezca para dicho fin, en las condiciones y plazos que determine para el efecto.*

*PARÁGRAFO 1. En caso de que los rectores y directores de las instituciones educativas estatales no remitan **la información en los términos previstos por el Ministerio de Educación Nacional, no se realizará el giro**, el cual se efectuará cuando se cumpla con los requisitos previstos y se informará a los organismos de control y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para los fines pertinentes.*

Que con todo lo anterior, queda claro para este despacho, que el incumplimiento del deber funcional de la Rectora, demostrado en la presentación extemporánea del informe correspondiente al tercer trimestre del año 2019, representa una amenaza para el buen desarrollo de los fines del estado en el sector de la educación al poner en riesgo el giro a la institución por la no presentación de la información y por ende no le permite a la Secretaría Educación, obtener las cifras y datos necesarios que permitan verificar la inversión o el gasto.

En este punto nos permitimos traer a colación la Sentencia C-721 de 2015, donde la Corte reafirma con respecto a la importancia del derecho disciplinario en el desarrollo de la función pública:

"En un Estado Social de Derecho, el Derecho disciplinario no es un mero instrumento para controlar la conducta de los servidores públicos, sino que constituye un instrumento que permite el establecimiento de deberes orientados constitucionalmente a garantizar el cumplimiento de los fines del Estado y el derecho de los ciudadanos al correcto funcionamiento de la administración pública".

Así, las cosas, el derecho disciplinario tiene dos finalidades esenciales que se encuentran estrechamente vinculadas: (i) desde el punto de vista interno permite asegurar **el cumplimiento de los deberes** del cargo de los funcionarios públicos, mientras que (ii) desde el punto de vista externo busca **garantizar el cumplimiento de los fines del Estado y de los principios de la función pública**".

Que toda vez que el apoderado de la disciplinada, en su escrito de apelación menciona y aduce que la actuación estuvo cobijada bajo una causal de eximente



GOBERNACIÓN DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN N°. 2445 - 2024

"Por medio del cual se decide un Recurso de Apelación y se dictan otras disposiciones"

de responsabilidad, sea esta la oportunidad para resaltar, al respecto que las causales eximentes de responsabilidad disciplinaria consagradas en nuestra normatividad son una expresión de los derechos y garantías a favor de los investigados, ya que al presentarse estos eventos se impide la configuración del elemento responsabilidad, quedando incompleta su estructura jurídica, ocasionando por ende unos efectos que se traducen en que la persona investigada queda exceptuada del deber de responder, para el caso que nos ocupa.

Que por consiguiente, para el surgimiento de estos eximentes de responsabilidad debe anteceder cualquiera de estos presupuestos la **imprevisibilidad** e **irresistibilidad**, sin que en ningún momento medie el dolo o la intención del sujeto para provocar una conducta y luego argumentar que fue producto de la fuerza mayor o el caso fortuito. Al respecto el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto que:

"no es propio del legislador elaborar un listado taxativo de los acontecimientos que constituyen tales eximentes; en tal virtud un acontecimiento determinado no puede calificarse "fatalmente" o mediante "juicios a priori" -por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, toda vez que es indispensable -en cada caso o acontecimiento concreto analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho y a partir de tales determinar la intensidad de los elementos definitorios, para calificar la imprevisibilidad e irresistibilidad de los mismos" (C. S. de la J. Sentencia 1 de marzo de 2012).

Que este despacho, verificó el estudio hecho por el operador de primera instancia al efectuar el análisis de lo "imprevisible", se precisa que este corresponde con aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que, no obstante, la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo acaeció. Se plantea por el apoderado que la intermitencia en el fluido eléctrico y en la señal de Wifi en el municipio de Montecristo afectó la capacidad de presentar informes a tiempo, pues el retraso en la presentación se atribuye directamente a estas interrupciones, según testimonios de los involucrados. La falta de electricidad impide el acceso a la plataforma.

Que, así las cosas, la característica de la Imprevisibilidad, asociada en el caso de marras como la intermitencia eléctrica y de internet que parece ser recurrente debido a problemas estructurales y condiciones climáticas adversas en la zona, a juicio de este despacho hace la situación como previsible en cierto grado. Las pruebas que reposan en el expediente no permiten entender la magnitud de imprevisibilidad para la fecha específica, pues se asocia a la situación climatológica, a la ubicación del corregimiento y a las acciones de violencia que se registran en el mismo, referidas en el expediente, pero que no lleva a concluir que esta es una situación recurrente sea imprevisible, sino que por el contrario le quita el carácter de caso fortuito o fuerza mayor porque sugiere que el evento es previsible y, por lo tanto, debería ser anticipado y mitigado en la medida de lo posible; sin que se aporte prueba de acción de mitigación como envío de la información en la fecha a través de correo certificado, o comunicación al menos telefónica con la secretaría de educación solicitando de manera oportuna una



GOBERNACIÓN DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN N°. 2445 - 2024

"Por medio del cual se decide un Recurso de Apelación y se dictan otras disposiciones"

prórroga para la entrega de la información; así las cosas esta causal no está llamada a prosperar.

Finalmente, se observa que la disciplinada no atendió su deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible, debiendo prever la situación que le impidió la entrega oportuna del informe en las fechas señaladas, toda vez que la misma como hemos explicado anteriormente era previsible, o habiéndola prevista confió en poder evitarla, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1952 de 2019.

Que así las cosas esta instancia disciplinaria con respecto al cargo único formulado de falta LEVE a título de CULPA GRAVE a la disciplinada dentro del presente proceso, en su condición de Rectora de la Institución Educativa REGENCIA, ubicada en el municipio de MONTECRISTO, Bolívar, vinculada a la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, comparte los argumentos consignados en el fallo de primera instancia, y en tal sentido respeta los planteamientos expuestos por el recurrente, atendiendo a que es su medio de defensa, pero al no lograr desvirtuar ni justificar su conducta, frente a los hechos denunciados, ni tampoco acreditar que exista amparo en alguna causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria, al apartarse sin justificación alguna de la obligación de actuar conforme a la Ley, para este caso se infringió el numeral 1 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.

VI. DECISION

Que esta instancia disciplinaria luego de verificar que se cumplieron y respetaron todas las etapas y garantías a la procesada y haber analizado el acervo probatorio que obró dentro de la investigación disciplinaria, no le asiste duda que la disciplinada **DIANA CANDELARIA CARCAMO VILORIA**, tiene comprometida su responsabilidad disciplinaria en el desarrollo de su cargo al INCUMPLIR SUS DEBERES FUNCIONALES al no presentar oportunamente el informe del FOSE y en ese sentido el Gobernador de Bolívar, en uso de sus facultades, confirmará el fallo de Primera Instancia del 3 de julio de 2024.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMASE el Fallo de Primera Instancia proferido el 03 de julio de 2024, dentro del proceso disciplinario radicado con el numero OD-059-I-2020, por la Oficina de Control Interno Disciplinario de Juzgamiento de la Gobernación de Bolívar, respecto de la servidora pública DIANA CANDELARIA CARCAMO VILORIA, en su condición de Rectora de la Institución Educativa REGENCIA, en el Municipio de Montecristo, Bolívar, adscritas a la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar, calificándola como LEVE a título de CULPA GRAVE, he imponiéndole como sanción la AMONESTACION ESCRITA, la cual se anotara en la correspondiente hoja de vida.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMISIONESE, a la Oficina de Control Interno Disciplinario de Juzgamiento de la Gobernación de Bolívar, para que NOTIFIQUE a las partes o a sus apoderados la presente decisión.



GOBERNACIÓN DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN N°. 2445 - 2024

"Por medio del cual se decide un Recurso de Apelación y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente a la oficina de origen una vez ejecutoriada y en firme la presente decisión, para todo lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Cartagena de Indias, a los 19 de septiembre 2024

YAMIL ARANA PADAUI
Gobernador de Bolívar

Proyecto y Elaboro:  Yolanda Vega Saltaren-Asesora del Despacho